



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

INCIDENTISTA: EDMUNDO LÓPEZ DE LA ROSA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de desechar el incidente de aclaración de sentencia del recurso de reconsideración citado al rubro, por falta de legitimación.

RESULTANDO

¹ En adelante incidentista, promovente, o actor.

Incidente de aclaración SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de aclaración, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.Demanda. Los días siete y doce de marzo de dos mil veinte², Salvador Méndez Romero y otros interpusieron sendos recursos de reconsideración, en contra de la diversa emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México -SCM-JDC-22/2020 y acumulados- que revocó parcialmente en plenitud de jurisdicción la emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.

2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo, la Sala Superior emitió sentencia, para determinar en esencia:

a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo³ .

b) Inaplicó la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo precisión en contrario.

³ En adelante Acuerdo General.

c) **Se modificó** el resto de los efectos, para quedar de la manera siguiente:

- Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.
- En este sentido, para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que corresponda, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notifique la presente, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongán a lo antes señalado.

3. Segundo incidente de aclaración de sentencia. El dieciocho siguiente, el incidentista promovió aclaración de sentencia ante la Sala Regional, respecto al incidente de incumplimiento recaído al SCM-JDC-22/2020, vinculado a la sentencia dictada

**Incidente de aclaración
SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**

por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración materia del presente fallo.

4. Resolución Incidental. El veintiocho de agosto la Sala Regional resolvió el incidente de aclaración de sentencia, en el sentido de declararla improcedente respecto a una parte y escindirla por lo que se refiere a los temas que en su concepto corresponden del conocimiento de esta Sala Superior.

5. Turno de escrito de cumplimiento y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el incidente de aclaración de sentencia correspondiente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por haber sido la encargada del engrose.

6. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el incidente al rubro citado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de una aclaración de sentencia de una sentencia recaída a un recurso de reconsideración⁴.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4, párrafo 1, 64 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. Análisis de la materia incidental. Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia esta Sala Superior considera que el escrito de aclaración que presentó el incidentista debe desecharse de plano por falta de legitimación activa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el 13, de la Ley de Medios.

La Ley de Medios, en el artículo 9, apartado 3, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso c), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros supuestos, la o el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

Ahora bien, es parte actora en los medios de impugnación electoral, quienes tenga legitimación para comparecer, ya sea por sí mismo o, en su caso, a través de representante⁵.

Al respecto, la Ley en cita reconoce legitimación a⁶:

- Los partidos políticos a través de sus representantes.
- Las y los ciudadanos y las y los candidatos.

⁵ Artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 13 de la Ley de Medios.

**Incidente de aclaración
SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**

- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de la ciudadanía, a través de sus representantes.
- Las y los candidatos independientes.

Luego entonces, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Por tanto, la falta de este requisito hace improcedente el juicio o recurso electoral o incidente vinculado.

Caso concreto.

Para sustentar la determinación se torna necesario establecer la cadena impugnativa del asunto planteado.

La cuestión tiene su origen en la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-022/2020, relativa a la revocación parcial de la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020-2021, y el tratamiento de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios.



Incidente de aclaración SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

La sentencia de la Sala Regional fue controvertida ante esta Sala Superior, que determinó modificar la sentencia regional, y acotó los pueblos y barrios originarios, a los subsistentes al marco geográfico aprobado por el Instituto local, es decir, los limitó a los cuarenta y ocho identificados por el Instituto a través del Acuerdo General⁷.

De igual manera, distintas personas promovieron incidentes de aclaración de sentencia y un primer incumplimiento de sentencia de la Sala Regional, en este último se presentaron escritos de Amigos de la Corte, entre los que se encontraba el del hoy actor, cuya pretensión era que se incluyeran pueblos y barrios originales adicionales a los que estableció el Acuerdo General, pues consideraban que el catálogo utilizado era limitativo.

Al respecto, la Sala Regional declaró infundado los incidentes por la determinación emitida por la Sala Superior.

El dieciocho de marzo, el promovente presentó un segundo escrito de aclaración de sentencia de la Sala Regional respecto al primer incidente de incumplimiento de la resolución SCM-JDC-022/2020, para que la resolutora que resultara competente aclarara:

a) “¿Si subsiste como efecto de la sentencia, la verificación que deberá llevar a cabo la autoridad responsable, Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la Secretaría de Pueblos, barrios Originarios y comunidades Indígenas

⁷ Acuerdo General de clave IECM-ACU-CG-028-2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo.

**Incidente de aclaración
SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**

residentes del Gobierno de la Ciudad de México, para determinar cuáles son esas autoridades tradiciones representativas?

En caso de que subsista dicho efecto de la sentencia ¿en cuánto tiempo debe llevarse a cabo esa verificación?

b) ¿Si el número de 48 pueblos y barrios originarios, a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-35/2020, es una cantidad limitativa o meramente enunciativa?

c) En los nuevos efectos de la sentencia modificada, identificada ésta con el inciso c) ¿Qué es lo que debe entenderse por “Dejar sin efectos cualquier determinación e implementación de acciones que se opongan a lo antes señalado (sic)?

d) En virtud de que el suscrito junto con otros interesados, promovieron un Juicio Electoral TECDMX-JEL-081/2020, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mismo que fue reencauzado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México y en el que se reclamó el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020; ¿Cuál fue la determinación que emitió este órgano jurisdiccional?

Al respecto, la Sala Regional determinó escindir el escrito respecto a los cuestionamientos identificados con los incisos



Incidente de aclaración SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS

a), b) y c), relativos a los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020 y por otra, declarar infundado el planteado en el inciso d), relativo a la determinación que se tuvo en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-081/2020, que presentó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mismo que fue reencauzado a SCM-AG-15/2020, el que se conoció vía incidental por haber sido ya abordada en el primer incidente de aclaración de sentencia referido.

En tal virtud, si bien, el incidentista presenta cuestionamientos dirigidos a la aclaración del incidente de cumplimiento de sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-022/2020, también presenta dudas sobre los efectos precisados por esta Sala Superior a la Sala Regional Ciudad de México en el SUP-REC-35/2020.

En el caso, la comparecencia del incidentista no constituye razón suficiente para tenerlo como legitimado para promover, la aclaración de sentencia en el expediente al rubro identificado, pues se ostenta en su calidad de *amicus curiae* en el SCM-JDC-022/2020, situación jurídica que no es vinculante con el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020.

Lo anterior es así, pues por una parte en el segundo escrito de aclaración de sentencia referido los escritos *amicus curiae* no se verificó si cumplían con los parámetros exigidos por la normativa aplicable, es decir, no se le reconoció el carácter de amigo de la corte⁸.

⁸ Visible a foja 21 del expediente en que se actúa.

**Incidente de aclaración
SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**

Lo cierto es, que el promovente, no fue parte actora, coadyuvante o tercero interesado, en alguno de los juicios de la ciudadanía que constituyó la cadena impugnativa precedente al recurso de reconsideración que se resolvió, y que según dicho de la Sala Regional el ahora actor pretende se aclare el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 8/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **"AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, que especifica la figura del *Amicus Curiae* como un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito se presente **por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio**, y con la única finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional).

Luego entonces, el actor al ostentarse como Amigo de la Corte, en su escrito aclaratorio no demuestra ser parte del medio de impugnación, pues el hecho que haya presentado un escrito técnico, por el que allegó mayores elementos al



juzgador, tal actuación no es vinculante en el procedimiento que sustanció esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

Ello, porque lo relevante de su participación es exponer una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho para una autoridad jurisdiccional.

Resulta orientador lo establecido en el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define al *amicus curiae*, como "...la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia".

Por tanto, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que la parte actora carece de legitimación para promover la presente aclaración de sentencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

Lo anterior, no es obstáculo que la Sala Regional le haya reconocido su carácter de incidentista en el incumplimiento recaído al SCM-JDC-22/2020, vinculado a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración materia del presente fallo, porque no ser vinculante.

**Incidente de aclaración
SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de aclaración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.